



CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha paso a Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva, con subsanación allegada en tiempo por la parte interesada.

Manizales, 16 de enero de 2023.

Jéssica Salazar Suárez
Oficial Mayor

Radicación No. 170014003009-2022-00776-00
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales (Caldas), dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el mandamiento de pago deprecado dentro de la presente acción ejecutiva de mínima cuantía, teniendo en cuenta que revisado el escrito de demanda, de subsanación y sus anexos, con relación al capital que se depreca, se observa que se ajustan a lo dispuesto por el artículo 82 del Código General del Proceso, así mismo, el pagaré desmaterializado presentado al cobro reúne los requisitos generales y especiales consagrados en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, de manera que presta mérito ejecutivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso, pues contiene una obligación clara, expresa y exigible de cancelar una suma líquida de dinero por parte del deudor y a favor de la entidad Compañía de Financiamiento Tuya S.A. como acreedora, ello en relación al capital del referido título valor, así como por los intereses moratorios que se causen a partir de la fecha de exigibilidad de mismo.

Se hace necesario destacar que el Despacho judicial libraré la orden de apremio con base en el título valor desmaterializado y cuyo original está en poder de la empresa de valores descentralizada Deceval, por tanto, de cara a lo previsto en el artículo 78 numeral 12 del CGP y 3° de la Ley 2213 de 2022, corresponde al apoderado de la ejecutante colaborar con la construcción del Expediente judicial, y por ello queda bajo su responsabilidad, cuidado y protección el referido título valor, y por ende le está absolutamente prohibido utilizarlo para otras actuaciones, al igual que su circulación cambiaria. En tal norte, deben las partes potencializar los principios de buena fe y lealtad procesal, so pena de compulsar las copias respectivas a las autoridades competentes a fin de que se impongan las sanciones más ejemplarizantes posibles.

Ahora bien, en lo atinente a la suma de \$1.315.217.00 que se depreca por concepto de intereses remuneratorios, encuentra este judicial de forma patente que la pretensión incoada en el escrito de subsanación en relación a los mismos, es disonante frente al título aportado con la demanda – Pagaré No. 11443558-, ello teniendo en cuenta que, a pesar que el togado en el escrito de subsanación explica las razones por las cuales no existe coherencia entre la fecha de suscripción del pagaré y la carta de instrucciones, y sobre las cuales se pretende el cobro; así como la explicación que dicha suma corresponde únicamente a intereses remuneratorios, ello no es suficiente y no brinda la



claridad que debe caracterizar este tipo de procesos, ya que el pagaré presentado al cobro, que es el título que permite la ejecución, no cumple con los parámetros exigidos por el artículo 422 CGP, se itera, en relación a los intereses solicitados.

Conforme a ello se tiene que, una obligación debe **ser clara**, lo que significa que en el documento deben constar todos los elementos que la integran, esto es, el acreedor, el deudor y el objeto o pretensión perfectamente individualizados; que **sea exigible**, significa que únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, o, que haya estado sujeto a un plazo o a una condición suspensiva y consecuentemente se haya vencido aquél o cumplido la segunda¹; y **que sea expresa** quiere decir que se encuentra debidamente determinada, especificada y patente en el título o documento, y no sea el resultado de una presunción legal, o de una obligación implícita o una interpretación de un precepto normativo.

Bajo las anteriores precisiones, encuentra este juzgado que pese a las explicaciones suministradas por la parte actora en el escrito de subsanación, existen situaciones que no ofrecen claridad en las obligaciones contraídas por la parte demandada en cuanto a los intereses, y que sumado a ello, afectan la expresividad del título, requisito ineludible para librar la orden de apremio pretendida por el mentado concepto; pues de un lado, la parte asevera que la fecha de suscripción del pagaré corresponde al 19 de mayo de 2021, siendo esta la plasmada en el título valor, y, a partir de allí, pretende el reconocimiento de los intereses remuneratorios, y de otro lado que la creación del pagaré es el 25 de octubre de 2022; sin embargo, revisado el cartular (pagaré adosado), se avista en su contenido que en éste se expresa en forma diáfana que dicha suma corresponde tanto a intereses “*remuneratorios como moratorios*”, siendo entonces disonante la explicación esgrimida por el togado con lo expresado en el título valor ejecutado.

Expresado de otra manera, no puede negar la parte que en el título adosado se presenta una imprecisión que dota de gran oscuridad el tema de los intereses imprecados; ello en tanto que en el referido título se indica que la suma de \$1.315.217⁰⁰ corresponde al concepto de “*intereses remuneratorios y moratorios causados*”, sin que el escrito de subsanación haya logrado disgregar dicha circunstancia, pues se limita a indicar que la iterada cuantía es por concepto de intereses remuneratorios, enfrentándose a la literalidad del pagaré; por lo cual se abstendrá este despacho judicial de librar mandamiento respecto a la suma deprecada.

En cuanto a la petición especial elevada por la parte actora y obrante a página 6 del anexo 01 del cuaderno principal, la misma no resulta procedente, en tanto que las certificaciones adosadas a folios 41 a 47 no se encuentran actualizadas, y una de ellas indica que la persona señalada se encuentra egresada; por ende, no puede accederse a

¹ Siempre que no se trate de títulos valores donde brilla una obligación incondicional



autorizar a las personas allí relacionadas, para que realicen las actuaciones señaladas en el escrito petitorio.

Lo anterior, habida cuenta que el artículo 27 del decreto 196 de 1971, estipula expresamente que *“Los dependientes de abogados inscritos solo podrán examinar los expedientes en que dichos abogados estén admitidos como apoderados, cuando sean estudiantes que cursen regularmente estudios de derecho en universidad oficialmente reconocida y hayan sido acreditados como dependientes, por escrito y bajo la responsabilidad el respectivo abogado, quien deberá acompañar la correspondiente certificación de la universidad.* (Subrayado del Despacho).

No obstante, dicho canon también consagra que las personas que no ostenten la calidad de estudiantes *“(...) únicamente podrán recibir informaciones en los despachos judiciales o administrativos sobre los negocios que apodere el abogado de quien dependen, pero no tendrán acceso a los expedientes.”*

En tal sentido, sólo se facultará a las personas que se relacionan a continuación, para recibir información atinente a la demanda referida, en donde actúa como vocero judicial el Dr. Jhon Jairo Ospina Penagos:

JULIOALEJANDRO RUIZ MONSALVE	C.C. 1152201819
JULIÁN DAVID GÓMEZ CLAVIJO	C.C. 1152207606
JUAN CARLOS ARROYAVE MONSALVE	C.C. 98657919
ANDRÉS FELIPE ARROYAVE GONZALEZ	C.C. 1038411660
SARA LUCIA TREJO MORENO	C.C. 1085943171
MEHELLE ANDREA MELO GUZMAN	C.C. 1054571827
MARIA DE LOS ANGELES MARTINEZ VILLAMIZAR	CC. 1111204474.

Por lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Manizales, Caldas, **RESUELVE:**

Primero: Librar mandamiento de pago a cargo de la parte demandada, señor **José Julián Vásquez Ramírez** y en favor de la entidad demandante **Compañía de Financiamiento Tuya S.A.**, por el capital insoluto adeudado del pagaré N° 11443558, adosado para su cobro, en cuantía de \$7.141.056⁰⁰, y sus respectivos *intereses de mora*, descritos en el acápite de las pretensiones de la demanda digital, advirtiéndose que los mismos se liquidarán a la tasa máxima legal permitida, desde que se hicieron exigibles, esto es, desde el 26 de octubre de 2022 y hasta que se produzca el pago total de la obligación (*Págs. 9, Anexo 1., Cd. Ppal., expediente digital*).

Sobre las costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

Segundo: Abstenerse de librar mandamiento de pago por lo intereses “remuneratorios” deprecados, por los motivos expuestos en la parte considerativa.



Tercero: Notificar el presente auto a la parte ejecutada de conformidad con los artículos 289 y siguientes del Código General del Proceso o Ley 2213 de 2022, según corresponda. La parte demandada deberá efectuar dichos pagos dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación que reciba del presente auto; a partir del mismo día **dispondrá de diez (10)** días para proponer las excepciones con expresión de su fundamento fáctico, que considere necesarias en defensa de sus intereses, las cuales se solventarán procesalmente en la forma prevista en el artículo 443 ejusdem.

Cuarto: No acceder a lo deprecado en el acápite de autorizaciones por lo expuesto en la motiva. En relación con la dependencia judicial, se actuará conforme a lo dispuesto por el despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JORGE HERNAN PULIDO CARDONA
JUEZ

JSS

Firmado Por:
Jorge Hernan Pulido Cardona
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be1a3e43e0d69aea5e9d3ab8122d63edfc39ef1403d9bc28b18a01b8f5fc3d1d**

Documento generado en 16/01/2023 11:44:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>